En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la presidencia del Sr. Ministro Javier Gastón Raidan, y la presencia de las Sras. Ministras Silvia Alejandra Bustos y Camila Lucía Banfi Saavedra y de los Sres. Ministros Mario Luis Vivas, Ricardo Alberto Napolitani y Andrés Giacomone, procede al dictado de la sentencia definitiva en los autos caratulados: **«<Persona 2> c<Persona 3> s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)»** (Expte. N° 25924 - 2023), según el sorteo practicado oportunamente.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden la siguiente cuestión: ¿Es procedente el Recurso de Casación?

La Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

I.- La sentencia definitiva de primera instancia, en lo que aquí interesa, hizo lugar a la demanda y condenó a <Persona 6> a abonar al actor la suma de $99.974.564,20 más intereses desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago, a valor del promedio de la tasa activa cartera general anual nominal vencida a 30 días del BNA, con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios (SD N° 45/23).

La Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew revocó parcialmente la sentencia apelada, modificó el valor del IBM, y disminuyó el monto de condena a la suma de $83.829.235,32 con más intereses y capitalización dispuestos en el pronunciamiento recurrido. Impuso las costas de esa instancia en el 80 % a la demandada y el restante 20 % al actor y reguló honorarios (SDL N° 57/23).

II.- El actor interpuso casación contra este último pronunciamiento (ID 1187766). El recurso fue admitido por la Cámara (SIL N° 52/23), y declarado bien concedido por este Superior Tribunal de Justicia por la causal prevista por el art. 291, inc. *e* del código adjetivo (SI N° 121/25).

En su presentación se refirió al objeto del recurso (ap. I), a los requisitos y condiciones de admisibilidad (ap. II) y realizó una reseña del caso (ap. III).

Luego, al fundar su casación, indicó que no objeta la aplicación de intereses con capitalización desde la notificación de la demanda, ni el grado de incapacidad, ni tampoco la fórmula indemnizatoria, sino que su agravio se centra exclusivamente en la forma de cálculo del IBM.

Reseñó los fundamentos explicitados en la sentencia de primera instancia y la de cámara para determinarlo, y sostuvo que la resolución en crisis incurre en arbitrariedad al definir sus ingresos de diciembre/21.

Consideró en relación a ese mes que los ingresos que surgen del informe de la AFIP contemplan tres conceptos identificados por los recibos de haberes: uno correspondiente al rubro producción por pesca, otro por el SAC percibido, y un tercer recibo en concepto de ILT. Indicó que al sumar los importes se obtiene un monto idéntico al que informó el ente recaudador.

Razonó que para determinar el IBM la alzada debió calcularlo como lo hizo el juez de origen: sumar los ingresos de noviembre, agregar los de diciembre por el concepto pesca, pero no todos,

porque en tal caso se estarían contemplando ingresos que no son previos al accidente (ILT).

Detalló que la sentencia en crisis arbitrariamente tomó los ingresos totales que figuran en la AFIP para diciembre/21 sin importar el concepto, para dividirlos por 31 que son los días del mes y multiplicarlos por 11 que son los días que trabajó hasta el accidente.

Como consecuencia de ello -destacó- el cálculo final del IBM difiere: para primera instancia es de $3.967.008,48 mientras que para la Cámara es de $3.326.358,96.

Subrayó que la sentencia atacada, de manera arbitraria, contraria a derecho y jurisprudencia de la propia cámara, inventó un nuevo procedimiento para determinar el IBM.

Sostuvo que no funda el recurso en discrepancias sobre la valoración de la prueba sino en la interpretación de las normas y la aplicación de la sana crítica.

Expresó que el criterio que sustenta fue adoptado por la alzada en innumerables fallos, por lo que también resulta arbitrario modificarlo sin razón alguna, máxime cuando ello contraría la LRT que se refiere a la modalidad de calcular el IBM cuando el trabajador no alcanza los 12 meses de antigüedad.

Transcribió párrafos de dos fallos de la Cámara de Apelaciones de Trelew (SDL N° 57/21 y SDL 5/22) y consignó que modificar el criterio utilizado por el juez de la instancia de origen resulta contrario a derecho, afecta garantías constitucionales y es arbitrario.

Se preguntó entonces qué ingresos se deben contemplar para el cálculo del IBM y postuló que la LRT es clara en cuanto a que deben ser «*ingresos previos*» al accidente. Entendió que tomar los haberes totales de diciembre, dividirlos por 31 y multiplicarlos por 11 es absurdo y no se ajusta a la letra de la LRT porque justamente, dentro de esos ingresos el establecido para la ILT no resulta anterior al siniestro.

Consignó, además, que tal modificación a la forma de calcular el IBM lo perjudica por cuanto arroja una suma inferior a la determinada en la instancia anterior y, por ende, un monto indemnizatorio menor al aplicarse la fórmula del art. 14 de la LRT.

Hizo reserva del caso federal y, en el petitorio, requirió se case la sentencia y se determine el IBM conforme el cálculo realizado en la instancia de origen.

III.- Ya en el trámite ante esta sede, puestos los autos por este Superior Tribunal de Justicia a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la ley XIII-5 (SI N° 121/25), se presentó el actor (ID 1935883), quien ratificó en todos sus términos el recurso de casación interpuesto y realizó consideraciones respecto a la interpretación del art. 12 de la LRT en relación a la determinación del IBM en el caso de trabajadores cuya prestación de servicios es menor a doce meses.

Conferida intervención el Sr. Procurador General emitió dictamen N° 89/25 (ID 1965015). Entendió que de la lectura de los antecedentes asiste razón al casacionista en punto al error en

que incurre la sentencia atacada en tanto equivocó los conceptos de los recibos de haberes ofrecidos como prueba documental. Sin perjuicio de ello advirtió que la manera en la que se llevó adelante el cálculo del IBM del actor, que no cuenta con más de un año de servicios asalariados, contraviene la interpretación que efectuara en el dictamen 174/24. Distinguió allí -sostuvo- que la redacción del art. 12 LRT conforme la ley 27.348 se refiere al IBM como promedio mensual de las remuneraciones, mientras que la legislación anterior ordenaba obtenerlo a partir de una fórmula matemática. Añadió que puntualizó, además, que el promedio mensual de los ingresos no es equivalente a una proyección mensual de haberes pues tal decisión construye una ficción no avalada por la legislación vigente, lo que debe ser tenido en cuenta al momento de evaluar la acusada arbitrariedad.

Indicó que habrán de tenerse presentes tales lineamientos al momento de resolver, así como ponderar la imposibilidad de la reforma en perjuicio del apelante.

IV.- Para delinear el agravio, tengo para mí que el casacionista cuestiona por arbitraria la modalidad de determinación del IBM realizado por la alzada en el supuesto de prestación de servicios por menos de un año previo al accidente, que condujo a la disminución de su monto y la consecuente mengua en la suma de condena. Sostiene que discute la interpretación de la norma, así como el cambio de criterio de la Cámara sin dar razones para ello.

IV.1.- En el marco del agravio traído a esta instancia extraordinaria, no puedo soslayar que

este Superior Tribunal trató el tema en un fallo reciente (SD N° 45/25, «*<Persona 5>*») y, si bien no voté en la sentencia referida porque ya se había alcanzado la mayoría, comparto las razones brindadas por el Sr. Mtro. Ricardo Napolitani en su voto, que luego hicieron propias el resto de mis colegas que emitieron opinión.

En ese sentido, coincido en que el ingreso base mensual, referencia remuneratoria tomada por los arts. 14 y 15 de la LRT para el cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral permanente y fallecimiento del trabajador, «*proyecta los ingresos del trabajador siniestrado durante un período de ponderación anual o del tiempo de nexo laboral -en caso de no poseer esa antigüedad- en los cálculos de indemnizaciones de tal forma que la reparación tarifada del daño tenga relación directa y proporcional con el nivel de aquellos ingresos y sin perjuicio de los mínimos legales establecidos*» (SD N° 45/25, primer voto).

La norma aplicable -tanto en aquel caso como en este- es el art. 12 inc. *1* de la LRT, redacción conforme ley 27.348, texto que en lo conceptual no varía respecto de la redacción del DNU 669/19.

Ella, cuya aplicación llega firme, dispone: «*Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio:*

1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N°

95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)».

En «*<Persona 5>*» este Superior Tribunal ponderó que, por las particularidades del caso, la operación matemática llevada a cabo para determinar el IBM provocaba distorsiones en el resultado. Concluyó que, como consecuencia de ello, el monto calculado se alejaba de la realidad económica del siniestrado, que nunca hubiera percibido por el contrato la abultada suma final a la que se arribó al mensualizar el valor diario, producto de la ficción de suponer que había prestado servicios todo el mes completo. Por tal razón declaró arbitraria la sentencia ante lo desproporcionado del IBM determinado y se procedió a recalcularlo.

En consonancia con los fallos de la CSJN allí citados, entiendo yo también que la respuesta jurisdiccional no puede prescindir de las consecuencias que de ella se derivan, pues constituyen uno de los índices para verificar su razonabilidad (CSJN, Fallos: 302:1284; 303:917; 310:464; 311:1925; 312:156; 320:1962; 323:1406, 3412, 3619; 324:68, 1481, 2107 y 326:2095, entre muchos otros). De hacerlo incurriría en arbitrariedad, conforme lo ha resuelto nuestro máximo Tribunal Nacional frente a una sentencia que arribó a un resultado manifiestamente

desproporcionado con prescindencia de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento (Fallos: 347:947).

En definitiva, considero que al calcular el IBM no se debe perder de vista la finalidad tenida en cuenta por el legislador al erigirlo como referencia remuneratoria de las prestaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo (arts. 14 y 15). Es decir, que la reparación sistémica del daño debe vincularse necesariamente con el nivel de los ingresos del trabajador, y un resultado que lo aumente o disminuya en forma excesiva no se ajusta a tal propósito.

En consecuencia, como punto de partida del análisis del agravio traído a esta instancia, en un todo de acuerdo con el criterio ya fijado por este Superior Tribunal, debo decir que el IBM a determinar no puede conducir a un resultado que por lo desproporcionado resulte arbitrario.

IV. 2.- Dicho ello, entiendo pertinente precisar cómo fue abordado el tema en autos por las partes y los jueces intervinientes en las instancias anteriores.

IV.2.a.- En la primera instancia, ya el actor al demandar realizó una liquidación provisoria (CRU 00819400000025251-6, ap. VIII) y, para determinar el IBM, dejó constancia de haber trabajado 32 días (del 10/11/2021 al 11/12/2021, fecha del accidente). Estableció sus ingresos en $4.139.507,36 al sumar las remuneraciones de noviembre/21 y diciembre/21, obtuvo el promedio por día ($4.139.507,36/32=$129.359,61) que multiplicó por 30,4 para arribar a un IBM de $3.932.531,99.

La aseguradora demandada al contestar el escrito de inicio impugnó el monto reclamado (ID 628683, ap. VI), y calculó el IBM en $1.688.365,22. A tal fin consideró las remuneraciones del actor de dic./20, ene./21, feb./21, mar./21, abr./21, jun./21, jul./21, ago./21 y nov./21, las actualizó por RIPTE, las sumó y las dividió por los meses trabajados, y arribó a un IBM de $1.688.365,22.

El juez de origen (SD N° 45/23, ap. IV) tomó los ingresos del trabajador de los meses de noviembre/21 y diciembre/21, los actualizó por RIPTE, los sumó y el resultado lo dividió por los días trabajados. Arribó así al monto de $130.493,70 en concepto de ingreso base diario según hizo constar, que multiplicó por 30,4 para determinar el IBM en la suma de $3.967.008,48 que luego utilizó para calcular la fórmula conforme el art. 14 inc. *2.a* de la LRT. Arribó así a una indemnización de $99.974.564,20 (art. 14 inc. *2.a*, LRT y art. 3, ley N° 26.773).

IV.2.b.- En el trámite ante la alzada, la demandada apeló y se agravió (ID 1077092, ap. III.a), en lo que interesa, por el erróneo cálculo del IBM pues afirmó que la sentencia de origen partió de una base remuneratoria incorrecta, ya que se tomaron los haberes del trabajador percibidos en los meses de noviembre y diciembre de 2021, soslayando que en este último mes la liquidación abonada al actor corresponde a la prestación por ILT y, que para dicho cálculo, deben tomarse solamente los meses activos, y en diciembre el actor se encontraba en situación de incapacidad laboral temporaria. Añadió que el siniestro ocurrió el

11/12/2021, por lo que, sin perjuicio de lo anterior, solicitó se tuviera en cuenta el proporcional trabajado hasta la fecha del accidente.

El actor contestó el traslado (ID 1092996), y en relación al cuestionamiento del IBM solicitó que se declare desierto el agravio por déficits técnicos. Subsidiariamente, en caso de darle tratamiento, indicó que el planteo fue resuelto en innumerables casos por la alzada que confirmó la modalidad de cálculo utilizada por el juzgado de origen al determinar el IBM, y citó un antecedente a modo de ejemplo.

La sentencia de cámara (SDL N° 57/23) revocó parcialmente la de origen. Fue dictada por los Dres. Walter y De Cunto que emitieron sus votos en ese orden. En lo que resulta de interés al recurso, ambos votantes indicaron: 1) en relación a que se computen únicamente períodos mensuales para determinar el IBM, que al momento del accidente el trabajador tenía menos de un año de antigüedad y que por el art. 12 de la LRT, en tal caso se debe considerar el tiempo de prestación de servicios, por lo que rechazaron el agravio por carecer de fundamento normativo; 2) respecto a que se compute el proporcional trabajado en el mes de diciembre/21, consideraron que asistía razón a la demandada pues el juez de origen tomó la remuneración íntegra consignada en uno de los recibos de haberes cuando debió computar los días proporcionales trabajados hasta la fecha del siniestro (11/12/2021) ya que los restantes días correspondían a prestaciones dinerarias por ILT; 3)

a fin de establecer la base remunerativa proporcional a los días trabajados de diciembre/2021: a) observaron dos recibos de haberes acompañados por ese mes y luego el informe de AFIP; b) notaron una disparidad de importes y optaron por la suma informada por AFIP que reflejaría correctamente el total de lo abonado al trabajador en ese mes; c) determinaron una remuneración proporcional por diciembre/21 en $1.639.671,33; 4) recalcularon el IBM que determinaron en $3.326.358,96 (1.861.759,16 + 1.639.671,33 = 3.501.430,49 / 32 = 109.419 x 30,4); 5) desarrollaron la fórmula de la prestación del art. 14 *2.a* de la LRT y determinaron una suma de condena de $69.857.696,10 la que con más el adicional legal del 20 % (art. 3, ley 26.773), arrojó un monto total de $83.829.235,32.

IV.3.- Dadas esas precisiones, frente al agravio del casacionista mi tarea estará enfocada a verificar si le asiste razón al calificar al IBM de arbitrario por inferior al debido, prestando especial atención a su proporción con el nivel probado de ingresos mensuales del actor.

IV.4.- Con tal objetivo, en primer lugar, me voy a enfocar en el IBM obtenido.

Como ya dije, la sentencia en crisis modificó el monto del IBM establecido por la instancia de origen ($3.967.008,48), y lo determinó en $3.326.358,96. Tal variación se produjo al cambiar la base remuneratoria del mes de diciembre la que estableció en $1.639.671,33 (en vez de $2.314.039,35 de la instancia anterior).

Los magistrados fundaron el cambio en que el juez de primera instancia había tomado la remuneración total de uno de los recibos de diciembre y no la parte proporcional por los días efectivamente trabajados. Sin embargo, no advirtieron que el monto consignado en primera instancia correspondía al pago por pesca, que reflejaba justamente los 11 días de diciembre trabajados previos al accidente.

Al basarse en la información de la AFIP, incluyeron por error conceptos ajenos al cálculo del IBM, es decir las prestaciones por ILT.

En consecuencia, encuentro que la alzada producto de una lectura equivocada de los conceptos de los recibos de haberes de diciembre erró al modificar la base remuneratoria de ese mes. No cambió la modalidad de determinación del IBM como sostiene el casacionista, pues utilizó idéntica mecánica que la instancia de origen, sino que se limitó a modificar el monto de una de las variables.

Ahora bien, como segundo elemento de mi análisis, a fin de establecer si he de acoger o no el agravio del casacionista que, en base a ese error de la Cámara, persigue el aumento del IBM tenido en cuenta a fin de determinar el valor de las prestaciones de condena, examinaré la razonabilidad de los sucesivos IBM fijados a la luz de las constancias del proceso.

Entonces, volviendo sobre conceptos ya dichos, el juez de primera instancia (SD N° 45/23) al determinar el IBM (ap. IV) estableció que en el mes de noviembre el trabajador percibió

$1.825.468,01, suma que actualizada por RIPTE fijó en $1.861.759,16, y para diciembre estipuló que recibió $2.314.039,35. Mientras que la Cámara (SDL N° 57/23) solo modificó los ingresos de diciembre que calculó en $1.639.671. En ambas sentencias se siguió el mismo procedimiento, se sumaron las remuneraciones de los dos meses, a la suma obtenida se la dividió por los días trabajados (32), y se calculó así el ingreso base diario que luego se multiplicó por 30,4 para mensualizarlo. Así, la sentencia de origen arribó a un IBM de $3.967.008,48 y la de segunda instancia lo determinó en $3.326.358,96.

Ahora bien, al analizar el ingreso base al que arribaron luego de esa operación aparece evidente que su valor final excede ampliamente lo percibido por el trabajador en cada uno de los dos períodos considerados, lo que se opone al concepto de promedio al que alude el art. 12 de la LRT.

En ese sentido, en consonancia con lo resuelto por este Superior Tribunal tengo presente que el promedio alude comúnmente a la media aritmética, que representa un valor central o medio de un conjunto de números. Sin embargo, el monto del IBM determinado en el curso del proceso al utilizar el cálculo descripto, se aleja de ese concepto que la norma impone como procedimiento válido para reflejar los ingresos del trabajador en ese período.

Es que el IBM recurrido por bajo es 78 % mayor que los haberes actualizados que el actor percibió en noviembre y 102 % más que los de diciembre. Ello lo aleja definitivamente de un promedio en relación

a esos períodos, circunstancia que se replica o agrava respecto de los demás haberes probados en el curso del proceso correspondientes a los meses de diciembre del 2020, enero, febrero, marzo, abril, junio, julio y agosto del 2021.

En tal contexto, frente a los parámetros dados en el ap. IV.1 y el análisis que acabo de efectuar, lejos estoy de encontrar razones que me permitan concluir que corresponde elevar el IBM impugnado y hacer lugar al recurso.

IV.5.- En definitiva, ante tal conclusión, he de desestimar la pretensión del casacionista de revocar el IBM de la alzada para determinarlo en la suma fijada por la instancia de origen.

V.- Ello así, en conclusión, mi propuesta al Acuerdo es la de desestimar el recurso de casación (ID 1187766) interpuesto por el actor.

Respecto a las costas por la intervención de este Superior Tribunal de Justicia deberán ser impuestas a la parte actora perdidosa (art. 57, ley XIV-1).

Por su parte considero que no corresponde regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora atento el pacto de cuota litis homologado (art. 4 de la ley XIII-4).

Con este alcance voto por la negativa.

El Sr. Ministro Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I.- Al votar en primer término la Dra. Banfi Saavedra identificó con precisión y detalle antecedentes relevantes del proceso. Resulta innecesario que reitere tal reseña, basta con que remita expresamente a las precisiones que dio en

los apartados I a III y IV.2 de su voto. A su vez, debo decir que comparto el abordaje que efectuó de la cuestión propuesta a nuestro análisis, y coincido plenamente con los fundamentos que brindó en el pto. IV, aps. 1, 3 y 4, así como la conclusión del pto. V (arts. 2 y 3, ley V-203).

Es que, tal como precisó la magistrada prevotante, en la SD N° 45/25 interpreté lo dispuesto por el art. 12, inc. *1* de la LRT y sostuve que el IBM debe tener relación con los ingresos del trabajador en el período considerado.

En el caso, el casacionista ataca por arbitrario el cálculo del ingreso base practicado por la alzada que disminuyó su monto, por lo que solicita se lo revoque y se fije el de la instancia de origen.

Comienzo por decir que asiste razón al recurrente en cuanto afirma que la Cámara incurrió en un error al modificar la base remuneratoria del mes de diciembre/21 al malinterpretar los conceptos de los recibos de haberes de ese mes. Aun así, frente a su pedido de revocar el IBM y fijarlo en la suma definida por la primera instancia, debo examinar si el aumento pretendido guarda proporción con el nivel probado de ingresos mensuales del actor, tal el estándar establecido por este STJ en «*<Persona 5>*».

En esa tarea, al igual que la colega preopinante, constato que tanto el IBM fijado en la sentencia de primera instancia ($3.967.008,48) como el establecido en la resolución en crisis ($3.326.358,96), contrastados con los recibos de haberes tenidos en cuenta para calcularlos así como

con los demás agregados al proceso, los superan ampliamente. Ello se aparta del criterio normativo de obtener un promedio, razón por la cual coincido con la Dra. Banfi Saavedra en que aumentar el IBM fijado por la alzada importaría un arbitrario apartamiento de lo dispuesto por el art. 12 inc. *1* de la LRT.

Por ello, al igual que mi colega concluyo que corresponde desestimar el recurso en análisis.

II.- En consecuencia, me sumo a la propuesta de rechazar el recurso de casación interpuesto por el actor.

En relación a las costas corresponde imponerlas al actor vencido, sin que deba regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora atento el pacto de cuota litis homologado (art. 4 de la ley XIII-4).

Con este alcance, también voto por la negativa.

El Dr. Mario Luis Vivas dijo:

I.- Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Banfi Saavedra en los apartados I a III y IV.2 de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203). A su vez, comparto plenamente las razones que brindó la colega nombrada al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia en el apartado IV, puntos 1, 3 y 4 (art. 3, ley V203).

Al votar en «*<Persona 5>*» e interpretar el art. 12 inc. *1*, LRT, definí que un monto del IBM aumentado o disminuido en relación a los ingresos del trabajador se opone a su fin como parámetro de la realidad económica a la que debe vincularse en

forma directa y proporcional en miras a la reparación tarifada del daño.

El actor ante esta instancia impugna por arbitrario el IBM que la Cámara disminuyó y solicita se lo fije en el valor que dispuso la sentencia de origen.

Sin perjuicio de que al analizar los recibos de haberes agregados al proceso concluyo que -como lo consigna el recurrente- los motivos esgrimidos por la alzada para recalcular el ingreso base resultan equivocados, ante su requerimiento de que se lo incremente al valor fijado en la sentencia de origen debo constatar si ello es compatible con lo dispuesto por la norma.

Puesto en esa tarea encuentro que los montos de los IBM fijados en las instancias ordinarias no guardan una relación de proporción con los ingresos del Sr. <Persona 4> en los períodos considerados para determinarlos. Es que, el art. 12 de la LRT manda que para calcularlo se promedien las remuneraciones obtenidas por el trabajador en el período considerado en el que haya prestado servicios y, de forma alguna, los resultados obtenidos responden a esa lógica. No lo hacen respecto a los meses de noviembre y diciembre de 2021, en tanto a modo de ejemplo el IBM fijado por la alzada los supera en un 78 % y un 102 % respectivamente, pero tampoco respecto a los demás recibos de haberes agregados al auto de apertura relevantes -en su caso- para determinarlo.

Por ello, al igual que mis colegas prevotantes, considero que la pretensión de aumento del IBM debe desestimarse.

II.- En consecuencia, entiendo yo también que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto, imponer las costas de esta instancia al actor perdidoso, sin regular honorarios al <Persona 1> en virtud del pacto de cuota litis homologado (art. 4 de la ley XIII-4).

Así, voto también por la negativa.

La Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:

I.- Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Banfi Saavedra en los apartados I, II, III y IV.2 de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art.2, ley V-203). De igual modo comparto plenamente el análisis, fundamentos y conclusión que desarrolló en los puntos IV aps. 1, 3, 4 y V.

El art. 12 inc. *1* de la LRT establece que para obtener el IBM se debe recurrir al promedio de los haberes del trabajador en el año anterior o en el tiempo de prestación de servicios si este fuera menor. Al votar en la SD N° 45/25 sostuve que la proporcionalidad con los ingresos resulta una pauta de razonabilidad al calcularlo.

En el recurso en análisis, el impugnante acusa de arbitrario el IBM determinado por la sentencia en crisis, solicita se lo revoque y se lo fije en el mayor monto ordenado en el decisorio de primera instancia.

Al analizar las constancias del proceso para dar respuesta al agravio, advierto yo también que los fundamentos de la alzada para modificar la base remuneratoria correspondiente al mes de diciembre, que llevaron posteriormente a disminuir el IBM, fueron equivocados. Tal circunstancia y el pedido

de su aumento me obligan a contrastarlo con la norma que contempla su cálculo y lo definido en «*<Persona 5>*».

Al hacerlo encuentro que tanto el IBM de la instancia de origen como el determinado por la alzada resultan desmedidos en relación a los ingresos del trabajador de noviembre y diciembre de 2021, a los que superan sobradamente. Esta situación los aleja del promedio en tanto fórmula que hace a la proporción referida por la LRT.

Ante tal evidencia, no resulta viable la pretensión de aumentar su monto pues aun el fijado por la alzada -menor que el de la sentencia de origen- se aparta del criterio normativo y jurisprudencial ya referido.

II.- En consecuencia, me sumo a la propuesta de rechazar el recurso de casación interpuesto por el actor (ID 1187766), razón por la cual corresponde imponer las costas de esta instancia a esa parte vencida (art. 57, ley XIV-1).

Acuerdo en que no corresponde regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora atento el pacto de cuota litis homologado (art. 4 de la ley XIII-4).

Con este alcance, también voto por la negativa.

El Dr. Andrés Giacomone dijo:

I.- Coincido con el resumen de antecedentes relevantes de la causa efectuado por la Dra. Banfi Saavedra (aps. I, II, III y IV.2). A su vez, suscribo y comparto el análisis de los agravios y las conclusiones a las que arribó en los apartados IV ptos. 1, 3, 4 y V.

El art. 12 inc. *1* de la Ley de Riesgos del Trabajo determina la forma de cálculo del IBM y prevé que para obtenerlo se utilice el promedio de los ingresos del trabajador. Al votar en la SD N° 45/25 entendí que, conforme a la finalidad tenida en cuenta por el legislador, el resultado debe guardar proporción y relación con su realidad económica.

En autos, el casacionista se agravia del IBM modificado por la alzada y pretende que se lo revoque para fijar el de la sentencia de origen.

Cabe consignar al respecto, que en la sentencia atacada los jueces efectivamente realizaron una interpretación errónea de los conceptos de los recibos de haberes de diciembre/21, en la que se basaron para finalmente disminuir los ingresos correspondientes a ese mes, lo que trajo como consecuencia la reducción del IBM. Aunque corroboro este yerro de la alzada, no corresponde sin más que tenga por válido el IBM de la instancia de origen -como lo pide el casacionista- sino que previo debo verificar su razonabilidad.

En ese cometido encuentro que el resultado obtenido se distancia del objetivo de reflejar los ingresos del trabajador en el período considerado. Es que el monto fijado en primera instancia prácticamente dobla el de cada uno de los meses sobre los que se lo calculó, e idéntica situación se da al contrastar el IBM fijado por la Cámara que también los supera.

Lo expuesto me convence que es inviable modificar el IBM cuestionado para aumentarlo, pues

ya el determinado por la alzada se opone a la norma y su interpretación definida en «*<Persona 5>*».

II.- Por ello, sostengo la propuesta efectuada en cuanto a rechazar el recurso de casación interpuesto por el actor, imponer las costas de esta instancia a esa parte vencida, sin regular honorarios al <Persona 1> atento el pacto de cuota litis homologado (art. 4, ley XIII4).

Así, voto también por la negativa.

El Dr. Javier Gastón Raidan dijo:

Toda vez que con los votos precedentes se alcanza la mayoría legal necesaria para formar la voluntad de este Cuerpo no expresaré mi voto sobre el caso (art. 16 de la ley V-174, conf. ley V200).

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A

1°) RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el actor (ID 1187766).

2°) IMPONER las costas de esta instancia a la parte actora vencida (art. 57, ley XIV-1).

3°) NO REGULAR honorarios al letrado apoderado de la parte actora atento el pacto de cuota litis homologado (art. 4 de la ley XIII-4).

4°) REGISTRESE, notifíquese, y oportunamente devuélvase.

Fdo. digitalmente el 20/03/2026 por Camila Lucía BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Mario Luis VIVAS, Silvia Alejandra BUSTOS, Andrés GIACOMONE y Javier Gastón RAIDAN.